****

VS

POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 266/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********, levantada el veintiocho de agosto del dos mil veinte, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Cesar Martínez Berumen.

GLOSARIO.

- *Policía:* Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Cesar Martínez Berumen.
- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- - *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- - *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].
- - *Juzgado:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] *Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52** y **53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.*

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el siete de septiembre del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el diez de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********, levantada el veintiocho de agosto del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación. El *Policía* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 031 a la 034.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de noviembre del dos mil veinte; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.[2]

[2] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

El *Policía* impuso a la parte actora una multa de tránsito por infringir los artículos **27, 181** y **209** del *Reglamento;* mediante el levantamiento de la boleta de infracción número **************.

En contra de dicha boleta de infracción, la demandante hizo valer un motivo de inconformidad, controvirtiendo la insuficiente motivación de la conducta infractora.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivada la infracción de tránsito impugnada?

II. Insuficiencia de motivación de las conductas infractoras que se contiene en el acto impugnado.

En primer término es preciso señalar que el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará descomponiendo en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así, una de las líneas discursivas del demandante se centró en hacer notar una adecuada motivación.

En síntesis, afirma una insuficiencia motivación; pues el *Policía* no estableció un vínculo suficiente entre las conductas realizadas y los artículos del *Reglamento* infringido.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado "*exceso de velocidad, no licencia, no. t. circulación*".

Los dispositivos legales **27, 181** y **209** del *Reglamento,* que se imputan como infringidos por la parte actora, a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 27.-*** *Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.*
>
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 181.- *Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:*

1.- *Zona Escolar 15 kilómetros por hora.*

2.- *Zona Comercial 25 kilómetros por hora.*

3.- *Zona Residencial 35 kilómetros por hora*

4.- *En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.*"

[…]

ARTÍCULO 209.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad."

Ahora bien, dado que son tres los actos imputados al particular su estudio se hará por separado.

Primero, la sola expresión "…*no licencia*…", no satisface la garantía de legalidad antes referida, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **27** del *Reglamento*.

En efecto, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el *Policía* no detalla las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron que la parte actora no contaba con una licencia de conducir que es lo que ampara la operación de su vehículo, ya que solo se limitó a señalar: "…*no licencia*…", sin tener certeza si se referiría a falta de una licencia de conducir, de construcción o ambiental.

En el caso concreto, tales circunstancias no fueron especificadas por la autoridad, de tal suerte que no puede

VERSIÓN PÚBLICA

establecerse un nexo causal entre el artículo **27** del *Reglamento*, con la conducta que a su juicio lo perfeccionó.

Ahora bien, por cuanto hace a la imputación: "*exceso de velocidad*" es de señalarse lo siguiente:

De la misma manera la expresión antes referida no satisface la garantía de legalidad antes referida, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **181** del *Reglamento*.

En efecto, el *Policía* no indicó la orientación o sentido en que circulaba la parte actora; no señaló que tipo se zona se trataba, esto es, si era escolar, comercial o residencial; no hizo mención si conducía sobre un calzada o avenida; fue omiso en señalar si era dentro de la ciudad o en carretera de jurisdicción municipal; tampoco estableció si existía señalamiento vial alguno que indicara la velocidad máxima a la que se puede conducir en la zona; o si verificó la velocidad en que se conducía mediante radar, entre otros datos que suficientes que conduzcan a establecer con certeza que la parte actora realizó una conducta por la debía ser infraccionada.

Tales circunstancias no fueron especificadas por la autoridad, de tal suerte que no puede establecerse un nexo causal entre el artículo **181** del *Reglamento*, con la conducta que a su juicio lo perfeccionó.

Por último, por cuanto hace a la imputación: "…*no. t. circulación*…" es de señalarse lo siguiente:

La expresión antes referida tampoco satisface la garantía de legalidad antes referida, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto

VERSIÓN PÚBLICA

a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **209** del *Reglamento*.

En el caso específico, no existe motivación que se adecue al precepto legal transcrito, dado que el *Policía* no precisa haber requerido a la parte actora la presentación de la tarjeta de circulación del vehículo que conducía y haber hecho constar que esa tarjeta no se llevaba dentro del vehículo.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora**,** incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **209** *del Reglamento.*

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **27, 181** y **209** del *Reglamento*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Policías de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho

VERSIÓN PÚBLICA

puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

> ***"TRANSITO, MULTAS DE.*** *Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del articulo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada."

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito **********, levantada por el *Policía*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la *Ley*.

III. En virtud de que el motivo de inconformidad analizado en el punto anterior resultó fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta ocioso analizar los restantes motivos de inconformidad que hace valer, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el mismo.

IV. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora el vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar de correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido el vehículo en garantía de la boleta de infracción de tránsito y que fue remolcado, esa determinación no incide en la afectación de sus derechos, pues en autos del presente juicio no existe constancia alguno que produzca el convencimiento pleno

VERSIÓN PÚBLICA

de que fue privado de un vehículo de su propiedad.

Es de señalarse que la parte actora, no exhibe ningún elemento de convicción para acreditar que es propietario del vehículo remolcado y retenido en garantía.

En consecuencia, la retención en garantía del vehículo que conducía la parte actora, no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que no demostró el actor en el juicio que es de su propiedad, por lo que no existe la obligación de devolverlo a quien no sufre perjuicio por la imposición de dichas medidas por el *Policía*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio **********, levantada el veintiocho de agosto del dos mil veinte, por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policia,* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora el vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Por otra parte, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho en auto del dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, relativo a señalar correo electrónico; por tanto, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **50** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena a la Actuaria de la adscripción que notifique por boletín jurisdiccional a la parte actora sin que medie el aviso a que se refiere el artículo **51**, fracción II de la ley en cita.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 266/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA